

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dentro de la demanda verbal reivindicatoria promovida por LIBARDO NARANJO VÁSQUEZ contra ZOÉ NOVOA GARCÍA, VIVIANA GRISALES OSORIO y SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La parte actora deprecó que se condene a los sujetos pasivos a restituir el local 2D del Edificio Villa Sarita, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-202666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Calle 48D # 19-05 de la ciudad de Manizales, como sigue: i) Viviana Grisales o Servicios Integrales de Construcción S.A.S. en Liquidación, un área de 58.01 M2 más los frutos naturales o civiles percibidos y los que se hubieren podido obtener desde el momento que inició la posesión, y ii) Zoé Novoa García, el espacio correspondiente a 19.00 M2<sup>1</sup>.

Como medida innominada deprecó el embargo y secuestro del inmueble con el objeto de que los cánones de arrendamiento se cancelen a un secuestro y este a su vez, los consigne a órdenes del Despacho; y de considerarse improcedente, se disponga la inscripción de la demanda en conjunto con el secuestro del local objeto de litigio, o este de manera autónoma.

**2.2.** En auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales admitió la demanda y ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-202665 de propiedad de la señora Zoé Novoa García, tras considerar que el embargo de los cánones implorado podría generar dificultades para su materialización, dada la posesión de mala fe que ejercen las demandadas y su negativa de permitir la administración de los bienes<sup>2</sup>.

**2.3.** La parte demandante intercaló recurso de reposición y en subsidio apelación. Aclaró que no solicitó el embargo de la renta sino del local, a la vez que reiteró los argumentos esbozados al momento de implorar la medida cautelar innominada,

<sup>1</sup> Pdf denominado "03. Demanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Pdf denominando "04. AUTO ADMITE REIVINDICATORIO-MEDIDA" del expediente digital.

esto es, que los cánones que produce el bien sean consignados a órdenes del juzgado para que puedan solventar las pretensiones indemnizatorias y evitar que siga siendo usufructuado injustamente por quien no tiene derecho, además de garantizar la entrega del inmueble en las mismas condiciones en que se encuentra actualmente.

Precisó que el dictamen adosado tiene por objeto demostrar que los aparta-estudios en poder de las demandadas fueron adecuados en el local en disputa; y que el expediente del proceso en el que se remató el local, que da cuenta del secuestro previo y la entrega incompleta, mientras que en el certificado de tradición actualizado consta la anotación de adjudicación en favor del demandante.

Invocó en su favor el contenido del artículo 959 del Código Civil, relativo a las medidas preventivas en procesos reivindicatorios.

**2.4.** El Juez no repuso su decisión e insistió que la cautela prevista en el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, decretada sobre el inmueble de propiedad de la codemandada Novoa García, es la que más se ajusta al caso concreto.

Adujo que no hay certeza de los aparta-estudios denunciados como construidos al interior del local 2D, ni de las presuntas rentas que producen, tópicos que serán materia de prueba y contradicción en la oportunidad debida, una vez se corra traslado a la parte pasiva; encontrando que el juramento estimatorio sobre los rubros reclamados no es suficiente para dar por sentada su existencia, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 206 ídem, solo hace prueba de su cuantía mientras no haya sido objetado.

En torno a la experticia, recordó que no fue completada en la forma exigida por el Despacho al admitir la demanda, aunado a que no es dable valorarlo prematuramente como prueba anticipada para decretar la medida invocada.

Indicó que las cautelas innominadas en procesos declarativos pueden ser decretadas siempre que se establezca la probabilidad de su materialización y concreción, por el contrario, la solicitada no se muestra proporcional ni efectiva para prevenir daños o asegurar las pretensiones; sumado a que las medidas atípicas son aquellas no regladas en el ordenamiento jurídico de forma expresa o taxativa, de manera que no puede decretarse como tal una nominada. En consecuencia, concedió la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** De entrada, le asiste razón al A quo al sostener que la confutación debe dirigirse a arrasar la tesis expuesta en la providencia, despuntando que el censor se limitó a repetir los motivos por los cuales considera la cautela tiene la vocación de cumplir el cometido de asegurar sus intereses y la solvencia de las pretensiones, sin indicar el yerro que endilga al razonamiento del Juez.

Sin embargo, como el sustento de la determinación atacada también fue escueto, se hace necesario, ahondar en la pertinencia de la cautela en atención al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso.

**3.2.** El artículo 946 del Código Civil define la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión,

para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de esa descripción la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

A su vez, el artículo 762 del Estatuto Sustantivo, establece que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo; es decir que el reivindicador tiene la carga de derrumbar esa presunción, demostrando que es el dueño del bien objeto del proceso y que su derecho tiene prevalencia frente al del poseedor demandando; en contraposición, quien lo ostenta con ánimo de señor y dueño, debe para obstruir las pretensiones del actor, incoar los medios exceptivos que desvirtúen el derecho de dominio o controvertir los presupuestos básicos reseñados.

**3.3.** Para contextualizar, es menester memorar que las medidas cautelares son herramientas procesales que tienen por objeto garantizar la eficacia de las providencias judiciales, pueden ser personales o patrimoniales y, en este último caso, buscan la conservación del patrimonio del obligado en caso de salir avante las pretensiones del sujeto activo, reduciéndose los posibles efectos adversos generados por la tardanza en la resolución de los litigios; por ello se consideran de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

En relación con las medidas cautelares en procesos declarativos, el Estatuto Ritual Civil en el artículo 590 señala que son procedentes, a petición del demandante, desde la presentación de la demanda:

a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando el litigio verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios originados en la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c.- Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. En esta hipótesis el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, estableciendo su alcance y duración, pudiendo disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada.

Si se emita sentencia favorable a las pretensiones, a petición del demandante, procederá el secuestro de los bienes objeto del proceso (en la primera hipótesis) o el embargo y secuestro de los afectados con la inscripción y los demás que se denuncien como de propiedad del demandado (en la segunda hipótesis).

Sobresale de la reglamentación del Código Adjetivo el carácter restringido de las cautelas nominadas, ocupándose expresamente de determinar cuáles pueden decretarse en los diferentes asuntos según el tipo de litigio (declarativo, ejecutivo,

de familia) y las etapas en que se halle. Esto para acrisolar, que no es dable considerar como innominadas aquellas que tienen una regulación específica, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

En oposición, las medidas innominadas, aquellas que carecen de nombre, no se encuentran establecidas de una manera concreta y se caracterizan por su novedad, creatividad e indeterminación, dado que se originan en las peticiones de las partes y exigen al juez cognoscente un escrutinio minucioso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad frente al derecho objeto del litigio para acceder a su decreto<sup>4</sup>.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2013, al pronunciarse sobre la inexecutable del literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011<sup>5</sup>, que facultaba al Director de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para adoptar cualquier medida que encontrara razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, sostuvo que aún en tratándose de cautelas innominadas es necesaria la existencia de lineamientos que guíen la decisión de la autoridad administrativa o judicial, sustentados en criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Expresó:

*“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”*

*“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

---

<sup>3</sup> CSJ STC15244-2019 “Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.”

<sup>4</sup> Ver sentencias CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01; STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

<sup>5</sup> ‘Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.’

*“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

*“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).*

*“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...).”*

**3.4.** Con arreglo a las particularidades del asunto, esta Magistratura estima acertada la negativa del embargo y secuestro del bien a reivindicar y de los frutos que presuntamente genera, en tanto no se satisfacen los presupuestos para su decreto.

Del tenor literal del artículo 590 del Código General del Proceso se desprende que, en procesos declarativos como el de marras, las medidas nominadas de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro solo son procedentes si se emite sentencia favorable al demandante en primera instancia, decisión que lógicamente no se ha producido porque el litigio apenas se encuentra en la etapa inicial.

Así las cosas, no es posible, tal y como lo aspira el demandante, que la medida pueda decretarse con fundamento el literal c) del artículo 590 ídem como si se tratara de una innominada, pues claramente no lo es al contar con regulación específica en el Estatuto Ritual Civil, y para lo que interesa en este caso, en los procesos declarativos (art. 590 literales a) y b) C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 3917 de 2020, precisó:

*“De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).*

*Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...).”*

En ese estado, inane resulta cualquier elucubración en torno a las motivaciones expuestas para justificar la pertinencia de la medida implorada, dado que la ponderación de la necesidad, proporcionalidad y efectividad solo es exigible respecto a las atípicas, que no es el caso.

**3.5.** Corolario, se confirmará el auto confutado por encontrarse ajustado a derecho, sin ahondar en la procedencia de la medida que sí fue decretada, dada la

competencia limitada con que se topa esta Magistratura en segunda instancia (art. 328 C.G.P.).

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no encontrarse causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dentro de la demanda verbal reivindicatoria promovida por el señor LIBARDO NARANJO VÁSQUEZ en contra de ZOÉ NOVOA GARCÍA, VIVIANA GRISALES OSORIO y SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO  
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8a3bd83fea702d42bebb82d687038466a04375409ed3e39492cfa05507e3c3**

Documento generado en 05/04/2021 05:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**